

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 11337

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 01-214.522

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los
artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso
Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 4276 de 2005, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de modelo de utilidad a la solicitud indicada en la referencia.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 14 de marzo de 2005, bajo el número 01214522 00000009, el señor Edgar Marino Meneses, en su calidad de solicitante interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, "sean tenidas en cuenta las aclaraciones que efectuó a continuación, las cuales fueron solicitadas mediante oficio No 0186 del 27 de octubre de 2004".

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que habiendo cancelado en el mes de febrero de 2003 el valor correspondiente al examen de patentabilidad "Desde esa fecha he estado llamando a la línea 018000, con el fin que me informen los procedimientos adelantados, informándome que el proceso de expedición de una patente dura aproximadamente 2 años.

"Es de anotar, que dicha línea telefónica no funciona muy bien, pues frecuentemente no entran las llamadas... A finales del mes de noviembre me comuniqué y me informaron que se había producido 'un traslado de búsqueda', pregunte de que se trataba y me dijeron que era un trámite interno.

"Comoquiera que ya habían transcurrido más de tres años de mi solicitud, en el mes de enero del presente año me acerqué a la División de Nuevas Creaciones, con el fin de averiguar en que estado se encontraba mi solicitud, y cual sería mi sorpresa al informarme que mediante oficio No 0186 del 27 de octubre de 2004, se me estaba haciendo un requerimiento, el cual tenía que ser contestado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, término que ya se encontraba vencido, y que por consiguiente se denegaría la patente. Como puede observarse, no coincide la información suministrada personalmente, con la que entrega la línea 01800. En ningún momento la línea 01800 me informó que tenía que dar respuesta al auto (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 19337

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 01-214.522

Finalmente, anota el recurrente que ratifica la respuesta dada al oficio 0214 "el cual respondí el 27 de febrero de 2002".

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales (...)

"Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

El artículo 85 de la Decisión 486 dispone: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses".

Por otra parte dispone la Circular Unica, Título X, 1.2.1.8, expedida por esta Superintendencia, que "Las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán en la forma establecida en el numeral 5.2 del capítulo quinto del título primero de la presente circular".

El citado numeral 5.2 en el literal c) establece que "La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista".

Por su parte el literal e) del numeral 5.2. dispone: "Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos en la fecha de su fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 11337

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 01-214.522

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con un "Implante biocompatible para rinoplastia" (ver folio 1).

Una vez practicado el examen de patentabilidad, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 45 de la Decisión 486, el mismo fue notificado al solicitante mediante Oficio 10186, notificación que se hizo por fijación en lista el 04 de noviembre de 2004 para que, se pronunciara con respecto a dicho examen y particularmente presentara respuesta a las observaciones formuladas por la División de Nuevas Creaciones, relacionadas con aspectos técnicos de la solicitud (ver folios 59 a 66).

A la mencionada comunicación, debidamente notificada como se puede ver a folio 66 del expediente, no se dio respuesta alguna por parte del solicitante, por lo que operó de pleno derecho la consecuencia que señala el antes mencionado artículo 45. En efecto dispone el citado artículo que "Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado,...la oficina nacional competente denegará la patente".

Argumenta el recurrente que habiendo cancelado en el mes de febrero de 2003 el valor correspondiente al examen de patentabilidad "Desde esa fecha he estado llamando a la línea 018000, con el fin que me informen los procedimientos adelantados, informándome que el proceso de expedición de una patente dura aproximadamente 2 años. Es de anotar, que dicha línea telefónica no funciona muy bien, pues frecuentemente no entran las llamadas... A finales del mes de noviembre me comuniqué y me informaron que se había producido 'un traslado de búsqueda', pregunte de qué se trataba y me dijeron que era un trámite interno. Comoquiera que ya habían transcurrido más de tres años de mi solicitud, en el mes de enero del presente año me acerqué a la División de Nuevas Creaciones, con el fin de averiguar en que estado se encontraba mi solicitud, y cual sería mi sorpresa al informarme que mediante oficio No 0186 del 27 de octubre de 2004, se me estaba haciendo un requerimiento, el cual tenía que ser contestado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, término que ya se encontraba vencido, y que por consiguiente se denegaría la patente. Como puede observarse, no coincide la información suministrada personalmente, con la que entrega la línea 01800. En ningún momento la línea 01800 me informó que tenía que dar respuesta al auto (...)"

Para responder a estas manifestaciones del recurrente resulta pertinente aclarar, en primer término, que el Oficio por medio del cual se comunica al solicitante el resultado del examen de fondo de la solicitud fue debidamente notificado, como se puede apreciar a folio 66 del expediente, tal notificación se hizo por fijación en lista.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 11337

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 01-214.522

Adicionalmente, se aclara que a partir de esa fecha fue puesta la mencionada lista a disposición de los interesados en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio donde ha podido consultarse lo pertinente. Por lo anterior se reitera que la notificación fue en todo acorde con lo establecido por el procedimiento aplicable.

Es claro, además, que tratándose de comunicar los requerimientos de la Oficina no resulta procedente la notificación personal, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo, artículo 43 y siguientes, normativa de derecho interno aplicable por disposición del artículo 276 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, como también lo dispone la Circular Unica expedida por la Superintendencia, toda vez que no se está en presencia de una decisión que ponga fin a la actuación administrativa.

La notificación de los reparos a la solicitud, como consecuencia del examen de patentabilidad, constituye un acto de mero trámite, notificable por fijación en lista como se hizo en este caso.

En efecto, por disposición de la Circular Unica, Capítulo V, numeral 5.2, literales c) y e), la notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión Andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista, y se entenderán surtidos en la fecha de dicha fijación en lista. En tal virtud, no se halla en esta parte del procedimiento violación de la ley o principio constitucional alguno que justifique la revocatoria del acto impugnado.

Por otra parte, es claro que si bien es posible obtener alguna información sobre el trámite de una solicitud vía telefónica, no es esta la vía prevista legalmente para atender a todo el desarrollo del trámite administrativo. Bien corresponde al solicitante no solo conocer el procedimiento aplicable sino estar atento a cada pronunciamiento de la Administración tendiente a buscar la complementación y adecuación de su solicitud.

Así las cosas, ni procedimentalmente ni porque la práctica lo permita es posible seguir todo un trámite administrativo utilizando exclusivamente la vía telefónica como parece entenderlo el solicitante.

En consecuencia, se reitera, al no responder a la notificación hecha en virtud del artículo 45, no se cumplieron en este caso, por parte del solicitante, las formalidades previstas por la legislación aplicable para la continuación del trámite administrativo por lo que debe mantenerse la decisión que hoy se recurre.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra esta Superintendencia procedente revocar la decisión de negar la patente de modelo de utilidad solicitada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 11337

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 01-214.522

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 4276 de 2005, por medio de la cual se negó una patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor Edgar Marino Meneses, en su calidad de solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

20 MAYO 2005

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Señor
Edgar Marino Meneses
Carrera 7 No 140 – 10, Torre 12, Interior 4, Apto 401 (Conj. Res. Montearroyo)
Bogotá, D.C.